



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240008800
Demandante:	Roció del Carmen Tejada Cantillo
Demandado:	U.G.P.P.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto:

1. La demanda está incompleta, pues se advierten recortadas todas las páginas en su parte final, conllevando ello a que no se observen la totalidad de hechos, pretensiones y pruebas enlistadas; por lo que, deberá allegarse nuevamente el escrito inicial, debidamente escaneado. (Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se hubiese enviado a la dirección de correo electrónico de la aquí demandada copia de ésta y sus anexos, (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).
3. No suministró el correo electrónico al cual debe ser notificada la demandada, recuérdese que, además, deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento sobre la fuente de la cual lo obtuvo. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Ahora, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho allí indicada.

Finalmente, se advierte que, sobre la solicitud de tener como litisconsorte necesario por pasiva, a la señora **LUZ MAGALYS PONZON BRITTO**, en calidad

de cónyuge supérstite del causante, se pronunciará el Despacho una vez corregidos los yerros señalados.

En ese orden de ideas, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por la señora **ROCIO DEL CARMEN TEJADA CANTILLO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

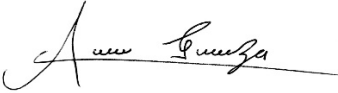
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NURYS CECILIA URQUIJO ANCHIQUE**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 24 del 24 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4233bcc30c8a94924b6c0faf8af8bc1d72f00f5d56c2bd5e7945f4723b87f7c9**

Documento generado en 22/04/2024 06:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240007900
Demandante:	Diana Tovar Laiton
Demandados:	Protección S.A.
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo introductorio, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Asimismo, dado que, el poder allegado¹ cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho allí indicada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **DIANA TOVAR LAITON** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S., para lo cual, podrá la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del C.G.P.

¹ Archivo 01 pág. 6 a 9.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del artículo 74 del C.P.T y de la S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, con los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, para lo cual debe estar previamente registrados. Adicionalmente, se advierte que se debe enviar **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del causante, señor. **JHON ARGEMIRO MORENO TOVAR (Q.E.P.D.)** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.737.145**, así como, su historia laboral.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

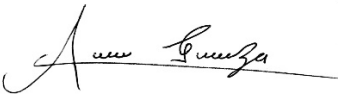
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERIN LORENA MORENO ROMERO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24**
del **24** de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

² Archivo 01 pág. 6 a 9.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17109803787acdccf6fd926448de59b51749a969adf801bb80ab57e44e875189**

Documento generado en 22/04/2024 06:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240005900
Demandante:	Juan Manuel Zambrano
Demandados:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto:

1. La pretensión declarativa principal número cuatro, contiene dos pedimentos distintos, toda vez que hace alusión al reconocimiento de “*pensión de invalidez o de vejez*”, por lo que, deberán presentarse de manera separada; igual situación ocurre con la pretensión condenatoria principal número tres; aunado a lo anterior, frente a la solicitud dirigida al reconocimiento de la pensión de invalidez, ésta no guarda relación alguna con los hechos narrados en la demanda o no fueron relatados los hechos y omisiones que sirvan de fundamento para la misma. (Art. 25 Num. 6 y 7 del C.P.T. y de la S.S.)
2. No se individualizaron ni allegaron la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de demanda, *verbi gracia*, la que denomina “*respuestas de los fondos de pensiones*”; pues no manifiesta si corresponde a **COLPENSIONES** y/o a **PROTECCIÓN S.A.**; por ende, se deberán individualizar y aportar a plenitud las pruebas que se enunciaron en el acápite probatorio y no fueron traídas en la misma. (Art. 25 Num. 9 y art. 26 Num. 3 del C.P.T. y de la S.S.).
3. No aportó con el escrito de demanda la prueba que denomina “*proyección de pensión de vejez*”. (Art. 26 Num. 3 del C.P.T. y de la S.S.)
4. No aportó junto con el escrito de demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** (Art. 26 Num. 4 del C.P.T. y de la S.S.).

5. No se allegaron los documentos de identificación, como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la togada que representa los intereses de la promotora del libelo, por lo que, deberán ser aportados. (Art. 33 del C.P.T. y de la S.S.).
6. No obra en el expediente prueba que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se hubiese enviado a la dirección de correo electrónico de las demandadas copia de ésta y sus anexos, (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).
7. No realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento sobre la fuente de la cual obtuvo los correos electrónicos suministrados para la notificación de las demandadas. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

En ese orden de ideas, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por el señor **JUAN MANUEL ZAMBRANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

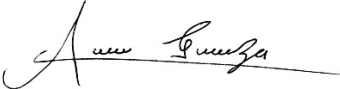
SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24**
del **24** de abril de **2024**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a78662d1e7c4bc571560c84d231eaba5e105b900b0842e967e26f583b4eb83**
Documento generado en 22/04/2024 06:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>